

Guadalajara, Jalisco a 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Visto los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el C. Eliminado 1 en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se realiza bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, el actor al rubro citado, interpuso demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de diecisiete de agosto del año citado, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley Burocrática.-----

2.- Por auto del veinticinco de enero del año en curso dos mil diecisiete, se dio inició al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, con la comparecencia de las partes, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa seguido el juicio en etapa de **Demanda y Excepciones**, la parte actora ratifica su demanda inicial, la demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda, en la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo las que estimaron procedentes o pertinentes, dentro de la actuación del cuatro de abril del año en curso, fueron admitidas las pruebas que se ajustaron a derecho y una vez desahogadas las mismas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, de acuerdo a los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- cantidades

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor funda su demanda en los siguientes puntos. ----

1.- El Servidor Público Eliminado 1 inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 de Octubre de 2012 inicio a prestar sus servicios como Analista con adscripción a la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá. Jalisco, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, misma que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal Jorge Arana Arana además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 01 de Agosto de 2015 se le otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuado laborando en administración del actual Presidente Municipal C. Sergio Chávez Dávalos, quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015. estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del C. SERGIO CHÁVEZ DÁVALOS, en su carácter de Presidente Municipal, así como del... en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de \$ 9,731.10 (nueve mil setecientos treinta y un pesos 10/100 moneda nacional) mensuales.

2. - La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de \$48,979 87 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve pesos 87/100 moneda nacional) derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos per la demandada Así mismo se le adeuda el pago de! Día del Servidor Público, esto ya que al actor del! juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. - Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 18 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 09:05 horas le manifestó el [Eliminado 1] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor [Eliminado 1] que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del C. SERGIO [Eliminado 1]. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la calle Hidalgo número 21, en la Colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del desoído injustificado del cual fue objeto el actor del juicio

4.- Además en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado

Pruebas actora:

1. - CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,

2 a la 8. - CONFESIONAL- - - - -

9. - TESTIMONIAL.- - - - -

10. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

11. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora,

12. - INSPECCIÓN OCULAR, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCIÓN: Checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I M. S. S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago

13. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de 1 Nomenclario otorgado a favor del actor del juicio por la entidad demandada con carácter definitivo mismo que se encuentra signado por el LA.E [Eliminado 1] en su carácter de Presidente Municipal, el Abogado [Eliminado 1] en su calidad de Síndico Municipal, y del Abogado [Eliminado 1] en su carácter de Secretario General todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

14.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de 4 recibos de nómina o pago otorgado a favor de la actora del juicio por la entidad demandada.

IV.- La Entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó señalando entre otras cosas: ---
Contestación:

1.- Es cierto que el trabajador actor ingreso en el 01 de octubre del año 2012, siendo contratado como Analista adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio que represento, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos, así las cosas, con fecha 01 de agosto del año 2015, se hizo entrega al accionante del nombramiento de carácter definitivo, sin embargo, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el mismo se encuentra bajo un juicio para determinar su validez tal y como lo he venido señalando en todo el presente curso, por lo que estamos supeditados a la validez o no de ese nombramiento.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que el accionante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía el trabajador libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacia fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

2.- En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos A).-, B).-, D).-, E).-, F).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas.

3. - Es cierto que la relación entre la entidad pública que represento y el actor eran cordiales. Siendo falso lo que manifiesta el demandante de lo demás narrado en este punto de hechos, es falso que hubiere sido despedido de sus labores y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos del presente escrito, lo que se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertara para los efectos legales conducentes y en específico a la incidencia planteada en el presente así como al juicio de lesividad interpuesto en contra del accionante.

4. - Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

Pruebas demandada.-

1.- CONFESIONAL.- 2- INSPECCIÓN OCULAR.- 3.- DOCUMENTALES.-
4. - PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda, prueba con la cual la relaciono.-----
5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda.-----

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor tiene derecho a la Reinstalación, así como al pago de los conceptos que reclama por el despido que dice fue objeto el 18 dieciocho de julio del año dos mil dieciséis ó como lo refiere la entidad pública demandada, en el sentido que no lo despidió y que la relación se encuentra suspendida, además que existe una suspensión decretada por una resolución del tribunal administrativo. Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, el tipo de contrato o nombramiento y la vigencia del mismo, es decir el desvirtuar lo alegado por su contraria. -----

Por tanto, los que aquí resolvemos consideramos que corresponde la carga de la prueba a la demandada, el demostrar que la relación laboral se encuentra suspendida y que fue emitida una resolución por el tribunal administrativo donde decreta la suspensión, lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para que entonces la actora demuestre el despido que alude. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por las partes, haciéndolo como sigue: -----

La parte Demandada oferto las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Eliminado 1
Eliminado 1 medio de prueba visible a foja 114 de autos, la que valorada que es de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se determina que no le beneficia a su oferente

en virtud, de que el actor no reconoce hecho alguna en la prueba en estudio.-----

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Medio de prueba desahogada a foja 116, la que es valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se determina que no le beneficia a su oferente en virtud, de que del expediente 1759/2015 materia de la inspección - no se demuestra que el actor se encuentre suspendido, contrario a ello, se hace referencia en el inciso C).- No es posible determinar lo que pretende acreditar la parte demandada ya que el expediente se encuentra suspendido por el Amparo de Revisión 121/2016 ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco.----- Sin que se demuestre la suspensión citada por la patronal.- -

4.- PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se determina que no existe presunción de las actuaciones o medio de convicción con el que la patronal acredite la carga impuesta, esto es el hecho de que la relación laboral con el actor se encuentra suspendida, y que le fue otorgada una suspensión por el Tribunal de lo Administrativo, para considerar inexistente el despido alegado por su contraria, en razón que de autos se pone en evidencia por el reconocimiento de la demandada de que el accionante laboraba para la entidad demandada, y que le fue otorgado un nombramiento definitivo con vigencia a partir del 01 de julio de 2015, en el puesto de Analista, por consecuente al no acreditar la Entidad demandada sus aseveraciones, pues del desahogo de la Inspección ocular relativa al juicio administrativo que oferto, no se advierte que en el mismo se hubiera determinado la suspensión del procedimiento o de la relación laboral por parte del Tribunal de lo Administrativo del Estado en favor del Ayuntamiento de Tonalá para con la actora del presente juicio como lo pretendió hacer valer el ayuntamiento al dar respuesta a la demanda en su contra, aunado que de autos tanto con la inspección ocular se aprecia la existencia del vínculo laboral entre las partes, el cargo asignado y desempeñado por la actora, el salario, así como el hecho de la falta de pago de prestaciones reclamadas al no haberse exhibido los documentos que tiene la obligación de conservar en su poder la entidad y exhibir en juicio cuando se le requiera, como lo prevé el artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Como consecuencia debe considerarse a favor de la actora la inexistencia del despido alegado del que se duele y cito aconteció el día 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se advierta elemento de prueba que desvirtúe la existencia del despido; en su caso hecho alguno que aclare o robustezca la causa o motivo de suspensión de labores, pues si bien, la relación se desprende se dio desde el 2012 y se le expidió un nombramiento definitivo que fue reconocido al dar respuesta a la demanda por el ayuntamiento de Tonalá, también lo es, que el despido alegado por el accionante no se advierte que no hubiese acontecido en los términos narrados en su escrito inicial de demanda. -----

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que la demandada no justificó sus excepciones en el sentido que la relación con la actora se encuentra suspendida, por tanto, se acredita el despido alegado por la actora, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO e l REINSTALAR** al C. Eliminado 1 en el puesto de ANALISTA adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; ante la procedencia del despido injustificado alegado, **en consecuencia se condena** a la entidad de cubrir a la accionante el pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha del despido alegado 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un lapso de 12 doce meses, es decir, hasta el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, una vez transcurrido dicho periodo, se deberá cuantificar el 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, la cantidad que resulte deberá de ser cubierta de manera mensual hasta el día previo a que sea reinstalada la actora, conforme lo contenido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral). -----

SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen

como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

Relativo a las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, de la fecha del despido hasta la reinstalación y por el tiempo de la relación de trabajo; La demandada contestó que son improcedentes con motivo de la suspensión de la relación laboral. Prestaciones que se estima es a la entidad quien deberá demostrar el haber realizado el pago en favor del accionante, conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. De lo que de pruebas ofertas no se advierte que se efectuara el pago a la actora de Prima Vacacional, Vacaciones, Aguinaldo, desde la fecha de ingreso de la actora el 01 de octubre de 2012 a la fecha en que se dijo despedida 18 de julio de 2016.- Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción - esto es, con relación el terminó prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios empezara a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del AGUINALDO y el dieciséis de enero del siguiente para demandar el otro cincuenta por ciento, luego tomando en cuenta el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, y 81 de la Ley Federal del Trabajo que establece que las VACACIONES deberán concederse dentro de los seis meses siguientes en cumplimiento al año de servicio, por lo que, el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima vacacional es menester computarse al día siguiente al que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el actor tiene derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término en cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, en consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante aguinaldo - a partir del mes de enero del 2015 dos mil quince a la data de reinstalación.- -

De acuerdo a la siguiente tabla:

Año 2012 -	Fecha	Por año
primer pago al 50%	15 de diciembre de 2011	16 de dic. de 2011- 15 dic. del 2012
segundo pago al 50%	16 de enero del 2012	17 de ene 2012- 15- dic. -2012 PRESCRITO

Año 2013 primer pago al 50% segundo pago al 50%	15 de diciembre de 2013 16 de enero del 2014	16 de dic. de 2013- 15 dic. del 2014 17 de ene 2014- 15- dic -2014 PRESCRITO
Año 2014 primer pago al 50% segundo pago al 50%	15 de diciembre de 2014 16 de enero del 2015	16 de dic. de 2014- 15 dic. del 2015 17 de ene 2015 15- dic. 2015
Año 2015 primer pago al 50% segundo pago al 50%	15 de diciembre de 2015 16 de enero del 2016	16 de dic. de 2015- 15 dic. del 2016 17 de ene 2016 15- dic. 2016

VACACIONES Respecto al reclamo de este concepto se estima que se debe **absolver** a la entidad del pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio ya que dicho concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos. -----

VALORADAS LAS PRUEBAS DE FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE VACACIONES, se determina que no le benefician a su oferente en virtud, de ser un documento elaborado en forma unilateral, por ende, el concepto de vacaciones **solicitado** a partir de la fecha de ingreso a un día antes del despido resulta procedente motivo por el que se **condena al pago de vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de octubre 2015 a un día antes del despido.- de acuerdo a la siguiente tabla:

Fecha de ingreso 01 de oct. 2012	Periodo de 6 meses 2 de octubre 2012 (+ 6 meses) al 02 de abril 2013.-	Año para reclamar 03 abril 2013- 03 abril -2014 PRESCRITO
Año trabajado 01 de octubre 2013		
01 de octubre	Periodo de 6 meses	Año para reclamar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- cantidades

2013	2 de octubre 2013 (+ 6 meses) al 02 de abril 2014.-	03 abril 2014- 03 abril -2015 PRESCRITO
01 de octubre 2014	Periodo de 6 meses 2 de octubre 2014 (+ 6 meses) al 02 de abril 2015.-	Año para reclamar 03 abril 2015- 03 abril -2016
01 de octubre 2015	Periodo de 6 meses 2 de octubre 2015 (+ 6 meses) al 02 de abril 2016.-	Año para reclamar 03 abril 2016- 03 abril -2017

Y SE CONDENA al pago de prima vacacional a partir de la fecha de despido a un día antes de la reinstalación. - - - - -

Con relación al pago del Bono del Servidor Público, de las que se sigan venciendo hasta la reinstalación, misma que se reclama por todo el tiempo laborado. La demandada señalo que son improcedentes y extralegales. Petición que se estima es una prestación extralegal, y que la carga de la prueba le corresponde a la accionante el demostrar su existencia así como el tener derecho a recibirla, del caudal probatorio ofertado por las partes se aprecia que en la Inspección Ocular que ofertó la actora del juicio no se logro exhibir documento alguno por la entidad, teniendo la actora la presunción de la existencia de dicho concepto lo cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguno, con lo cual se estima la existencia y el derecho de pago a la actora. Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente, es decir, **prescribió el derecho a partir del año 2012 al 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.**-----
Motivo por el cual se estima procedente el reclamo de la actora. En consecuencia lo procedente es **condenar** a la parte demandada a cubrir al accionante el pago proporcional del concepto Bono del Servidor del 08 de agosto de 2015 dos mil quince y hasta un día antes de la reinstalación del actor. - - - - -

El actor reclama el pago de salarios devengado del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero del 2016; al respecto la demandada contestó que es improcedente que se encuentra suspendida la relación. - Petición que en todo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- cantidades

caso le corresponde a la demandada probar el haber cubierto dicho salario, de las pruebas ofertadas. No se desprende que la relación para con la actora se encontrara suspendida, no menos cierto lo es, que la entidad no demostró habérselos cubierto, lo anterior conforme el contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Por tanto, al no cumplir el ayuntamiento demandado con su debito probatorio, lo procedente es **condenar** a la entidad a que cubra el salario de los días del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince al 29 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis en favor del accionante. -----

Respecto del reclamó de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado.- En primer término de autos se advierte que la entidad cita que es improcedente - de igual forma hace valer la excepción de prescripción - Petición que **resulta infundada ya que no es el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, que conforma la regla especial, sino el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco - por tanto, la excepción citada no le beneficia a su oferente.-**

Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2010560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.22 L (10a.)

Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación

de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO ...

Motivo por lo que resulta procedente, procede **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al **Instituto de Pensiones del Estado** de la fecha de ingreso 01 de octubre del 2012 a un día antes de la reinstalación del actor.-----

Respecto del reclamó de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.- En primer término de autos se advierte que la entidad cita que es improcedente - Petición que se estima **procedente**, en razón que si bien la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló que las cubrió y que la relación estaba suspendida, en autos quedo demostrado que la accionante se venía desempeñando mediante nombramientos expedido a la accionante. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cabe precisar que la entidad demandada en lo que refiere al pago de las cuotas ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. Además que en autos no quedo demostrado que el actor se encontraba registrado ante dicho Instituto. -----

Respecto de la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente. Por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que sea reinstalado el actor al considerarse ininterrumpida la relación laboral por haber procedido la acción de reinstalación. -----

Para el pago de las prestaciones que se ha de cubrir a la parte actora se debe tomar en consideración el salario establecido en el juicio de

Eliminado 2

Eliminado 2

 mensuales que fue reconocido por las partes menos las deducciones de ley correspondientes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio

Eliminado 1

 acreditó sus acciones y la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se CONDENA a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** **REINSTALAR** al C. Eliminado 1 en el puesto de ANALISTA adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; ante la procedencia del despido injustificado alegado, **en consecuencia se condena** a la entidad de cubrir a la accionante el pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha del despido alegado 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un lapso de 12 doce meses, es decir, hasta el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, una vez transcurrido dicho periodo, se deberá cuantificar el 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, la cantidad que resulte deberá de ser cubierta de manera mensual hasta el día previo a que sea reinstalada la actora, conforme lo contenido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

TERCERA.- Se CONDENA a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante aguinaldo - a partir del mes de enero del 2015 dos mil quince a la data de reinstalación, se **absuelve** a la entidad del pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio - se **condena al pago de vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de octubre 2015 a un día antes del despido, y se condena al pago de prima vacacional a partir de la fecha del despido a un día antes de la reinstalación.-----

CUARTA.- Se condena a la parte demandada a cubrir al accionante el pago proporcional del concepto Bono del Servidor del 08 de agosto de 2015 dos mil quince y hasta un día antes de la reinstalación del actor - se **condena a** la entidad a que cubra el salario de los días del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince al 29 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis en favor del accionante. -----

QUINTA.- Se CONDENA a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al **Instituto de Pensiones del Estado** de la fecha de ingreso 01 de octubre del 2012 a un día antes de la reinstalación del actor.-----
Se CONDENA a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que sea reinstalado el actor al considerarse ininterrumpida la relación laboral por haber procedido la acción de reinstalación.-----

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.- - - - -
Proyectista Martha Rocio Hernández Fernández.-